



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ALCA LTDA NIT 800.060.530-0**  
**DEMANDADO: ANA MARIA GALVAN DAVILA C.C. 63.449.634**  
**RADICADO: 680014003011-2022-00032-00**

**RECURSO REPOSICIÓN**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ALCA LTDA, contra el auto datado 02 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

*“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes...”*

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Señala que del escrito de demanda se indica que la obligación sería cancelada en la ciudad de Bucaramanga, por lo cual la parte demandante como factor de competencia escogió el del cumplimiento de la obligación, pues el mismo radica a prevención del demandante. En tal sentido el artículo 876 del Código de Comercio, señala conforme a la teoría del contrato, que el pago de la obligación se debía hacer en el domicilio del acreedor, sin necesidad de que este se hubiere expresado por las partes, siendo estas unas de las denominadas cláusulas naturales de las que trata el artículo 1502 del Código Civil.
- Así las cosas el Despacho debe asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva, por tanto el factor de competencia se escogió a prevención de la parte demandante.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 02 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió.

*“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes...”*



El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para admitir la presente demanda ejecutiva teniendo como factor de competencia el domicilio del acreedor, o contrario a ello, debe remitirse por competencia habida cuenta que no se estipuló de forma expresa el lugar del cumplimiento de la obligación, en tanto la competencia deberá ser asignada tomando en cuenta el domicilio del demandado.?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 28, Numerales 1 y 3 CGP, Competencia Territorial, (ii) Artículo 876 Código de Comercio, (iii) se resolverá el caso concreto.

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

### **ARTICULO 876 DOMICILIO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DINERARIAS**

Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.

Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

### **CASO CONCRETO**

La parte demandante establece de entrada que la competencia radica en cabeza de este Juzgado ello en virtud del domicilio del acreedor, y además de ello porque sostiene que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 876 de la codificación comercial.

La parte demandante yerra al afirmar que la competencia de esta acción ejecutiva radica en cabeza de este Despacho, pues esta se desprende del domicilio del acreedor, en desvío procesal afirma que no es menester que las partes estipulen el lugar del cumplimiento de la obligación, ya que al tener la parte demandante su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga toda obligación que se desprenda de su ejercicio comercial surtirá efectos procesales en la mencionada municipalidad.

Para efectos de determinar la competencia, y en avenimiento procesal debe considerarse el fuero que se genera de competencia y su factor territorial, establecido en el Artículo 28 del CGP, que señala, “1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

A su vez, se advierte el FUERO CONCURRENTES, el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado, Dr. Ariel Salazar Ramírez, lo ha estructurado de la siguiente manera.

**FUERO CONCURRENTES** – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

Por remisión el concepto de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, señala el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Procesal General, el cual sostiene que, “... 5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin*

*embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”*

Al paso el numeral 3 señala ejusdem, advierte en materia de competencia que, “... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

La parte demandante equivoca su camino procesal al pretender enfilear el conocimiento de la presente demanda hacia este Juzgado, tomando como aspecto dominante el domicilio del acreedor, para lo cual trae aspectos sustanciales comerciales en materia del pago, no obstante la materialización del orden sustancial radica en la correcta aplicación de los postulados procesales, y que más que, analizar a cabalidad los factores que determinan la competencia, es entonces donde el demandante pretende soslayar el factor general de competencia ya expuesto en esta providencia, el cual por norma general radica en el domicilio del demandado. Cierto es, que el ejecutante cuenta con optativas en materia de competencia, cuando bien se ha expresado en el título ejecutivo traído como base de la acción, el lugar donde ha de ser cumplida la obligación, lo cual faculta a que el demandante a prevención accione ejecutivamente, ya sea considerando el domicilio del demandado o bajo la estipulación acordada por las partes del lugar del cumplimiento, decisión que en últimas debe ser respetada por el Juez. En todo caso, no es esa la situación que concurre en el caso de marras, pues nada se dijo del lugar del cumplimiento de la obligación, basta con remitirnos a las facturas adosadas, para determinar que están completamente desprovistas de tal salvedad, luego la única forma de determinar la competencia en este caso, y previendo que se tiene conocimiento del lugar del domicilio del demandado será acudiendo a esta prerrogativa procesal.

Luego el pago bien puede obrar en el domicilio del acreedor, como lo establece la norma sustancial traída por el recurrente, ello en materia prejudicial, pues es allí donde el acreedor deberá recibir la satisfacción de su acreencia a su vencimiento o cuando se haga exigible, no obstante, tal norma no asigna ninguna clase de competencia en materia de distribución de la jurisdicción en quienes ostenta la facultad de administrar justicia, pues no se llega allí para determinar cuál Juez es el competente cuando se trata de asuntos que involucran títulos ejecutivos.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 02 de febrero de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

De otro lado en relación con el recurso de apelación de forma subsidiaria, el artículo 321 del C.G.P. es claro en afirmar:



**“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para nuestro caso, el auto proferido el 02 de febrero de 2022 dentro de estas diligencias fue un auto de en un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

**“(…) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)* (negrita y subrayado nuestros)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 02 de febrero de 2022, no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 02 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el Recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante; por lo anotado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**